

Corozal, Sucre, 27 de julio de 2021.

SECRETARÍA. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual con radicado No. 702153103001-2021-00106-00, que se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: FAVIAN EUGENIO TOVAR MONTERROZA Y OTROS
APODERADO: JESÚS DAVID PADILLA PADILLA
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 702153103001-2021-00106-00

El señor FAVIAN EUGENIO TOVAR MONTERROZA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos CHARITH DAYANA TOVAR MERCADO y SEBASTIÁN ELÍAS TOVAR MERCADO y la señora ANA CEDENIA MONTERROSA DE TOVAR, mayores de edad, mediante apoderado judicial presentan demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual contra los señores JESÚS ALVEIRO VINASCO RAMÍREZ y MARLEN CONSTANZA ALZATE GARCÍA y la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., con el fin de que los demandados sean declarados civil y extracontractualmente responsables de los daños ocasionados a FAVIAN EUGENIO TOVAR MONTERROZA, a sus hijos CHARITH DAYANA TOVAR MERCADO y SEBASTIÁN ELÍAS TOVAR MERCADO y a su madre ANA CEDENIA MONTERROSA DE TOVAR.

Así pues, una vez revisada la demanda de la referencia, se ha logrado constatar que la misma cumple con los presupuestos para su admisión, consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, existe dentro de la demanda una solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitud esta que se procederá a resolver de la siguiente manera:

El artículo 151 del Código General del Proceso establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Conforme con lo indicado, como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, se encuentra afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar con apoderado judicial, debe realizar la solicitud al momento de presentar la demanda en escrito aparte; en este caso el juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda.

En el *sub judice*, se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó al momento de instaurar la demanda en escrito separado por parte del señor FAVIAN EUGENIO TOVAR MONTERROZA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos CHARITH DAYANA TOVAR MERCADO y SEBASTIÁN ELÍAS TOVAR MERCADO y la señora ANA CEDENIA MONTERROSA DE TOVAR, quienes afirman bajo la gravedad de juramento que no cuentan con la capacidad de atender los gastos necesarios del proceso.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el

amparo para negarlo, caso en el cual, además se impondrá multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por otro lado, observa este despacho judicial que existe una solicitud de medidas cautelares dentro de la presente demanda, consistente en la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo automotor identificado con placa WCP-226 de propiedad de la señora MARLEN CONSTANZA ALZATE GARCÍA, vehículo este que se encuentra inscrito en la secretaria de tránsito y transporte de Envigado.

En cuanto a esta solicitud de medidas cautelares, la misma será decretada por el despacho, sin que sea necesario fijar caución, en atención a que la parte demandante solicito amparo de pobreza y este le fue concedido, siendo uno de sus efectos, no estar obligado a prestar cauciones procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda **ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por los señores **FAVIAN EUGENIO TOVAR MONTERROZA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CHARITH DAYANA TOVAR MERCADO** y **SEBASTIÁN ELÍAS TOVAR MERCADO** y la señora **ANA CEDENIA MONTERROSA DE TOVAR**, a través de apoderado judicial, contra los señores **JESÚS ALVEIRO VINASCO RAMÍREZ** y **MARLEN CONSTANZA ALZATE GARCÍA** y la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al extremo demandado, tal y como lo dispone el artículo 291 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se concede el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: Acceder a la solicitud de amparo de pobreza presentada por los señores **FAVIAN EUGENIO TOVAR MONTERROZA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CHARITH DAYANA TOVAR MERCADO** y **SEBASTIÁN ELÍAS TOVAR MERCADO** y la señora **ANA CEDENIA MONTERROSA DE TOVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENESE la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo automotor identificado con placa WCP-226 de propiedad de la señora MARLEN CONSTANZA ALZATE GARCÍA. Ofíciase a la secretaria de tránsito y transporte de Envigado, para que se sirva darle cumplimiento a dicha cautela.

SEXTO: TÉNGASE al doctor **JESÚS DAVID PADILLA PADILLA**, identificado con C.C No. 1.064.989.043, portador de la T.P. N° 211.798 del C.S. de la J, como apoderado judicial de los señores **FAVIAN EUGENIO TOVAR MONTERROZA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CHARITH DAYANA TOVAR MERCADO** y **SEBASTIÁN ELÍAS TOVAR MERCADO** y la señora **ANA CEDENIA MONTERROSA DE TOVAR**, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena L Ordoñez Sierra', written in a cursive style.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA